17

SUMILLA: SOLICITO EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PREPARACION DE CLASES, CONFORME A LA SENTENCIA ADMINISTRATIVA N° 11-2014, EXPEDIENTE N° 00003-2014-0-2113-JM-CA-01.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
17F 26 JUN 2024
EXPEDIENTE N° 7053
HORA: 2:00pm FIRMA:

ELIZABETH ROSA CHALCO MENGOA, con DNI N° 01820751, con domicilio en el Jr. Constitución N° 421, señalando mi domicilio procesal en Prolongación Av. 28 de julio N° 220, del Distrito y provincia de Yunguyo, de la Región de Puno. Ante Ud. Atentamente digo:

Que, al amparo del numeral 20 Art. 2° de la Constitucional Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 y 107 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas que obligan a "... dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", recurro a su respetable despacho con la finalidad de solicitarle se sirva disponer mediante acto administrativo el cálculo de intereses.

1.- PETITORIO:

1.1.- **SE REALICE EI CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES Y DEVENGADOS DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% Y 5% DE MI REMUNERACIÓN TOTAL INTEGRA.** Conforme a la Resolución Directoral N° 0400-2016, de fecha 18 de marzo del año 2016, en virtud del Art. 48° de la Ley 24029, modificado por Ley No. 25212; desde el mes de febrero del año 1992, hasta el 25 de noviembre del 2012.

1.2.- Señor Director, que mediante Resolución Directoral N° 0400, de fecha 18 de marzo del 2016, el suscrito ha sido reconocido por el concepto del pago de la Bonificación **Especial *mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% Y 5% de mi remuneración total, RECAIDA en la Sentencia Contencioso Administrativa N° 11-2014, contenida en*** la Resolución N° 08-2014, de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, del expediente **00003-2014-0-2113-JM-CA-01,** que declara Fundada la Sentencia

Contencioso Administrativo, y Confirmado mediante Resolución N° 013-2015, de fecha 06 de mayo del año 2015, de la sentencia de Vista, y habiéndose remitido aquel mediante con el oficio N°68-2015-JM-CSJP/PJ, del Juzgado Mixto de Yunguyo a vuestro despacho (UGEL-Y).

1.3.- Señor Director, el encargado de la oficina de Remuneraciones al realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, **ha obviado el cálculo de los intereses legales, conforme ordena la Sentencia. Por lo que invoco mediante el presente escrito se efectué dicho calculo y se registre en el aplicativo.**

Por todo lo expuesto Señor Director es que **SOLICITO:** que se haga el cálculo respectivo de los intereses y devengados, debiendo emitir acto administrativo para regularizar en el aplicativo, y ejecución del pago de dicho beneficio que corresponde al suscrito.

ADJUNTO:

Lo siguiente:

1.- Copia simple de mi DNI.
2.- Copia de la R.D. N° 0400-2016-UGEL/Y, reconocimiento del Crédito.
3.- Copia de la Sentencia Contencioso administrativo N° 11-2014.
4.- Copia de la Sentencia de Vista, donde confirma la sentencia.
5.- Copia del Oficio Nº 68-2015, del Juzgado Mixto de Yunguyo.

POR TANTO:

A Ud., Señor Director, solicito se sirva atender conforme corresponde a ley.

Yunguyo, 26 de junio del 2024..

Elizabeth Rosa Chalco Mengoa.
D.N.I.Nº 01820751..

REPUBLICA DEL PERU REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL CUI

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD DNI 01820751 - 1

Primer Apellido
CHALCO

Segundo Apellido
MENGOA

Pre Nombres
ELIZABETH ROSA

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
01 10 1957 201001

Sexo
F

Estado Civil
S

Fecha Inscripción
16 04 2002
Fecha Emisión
20 07 2016
Fecha Caducidad
20 07 2024

I<PER01820751<0<<<<<<<<<<<<<<<
5710018F2407201PER<<<<<<<<<<<2
CHALCO<<ELIZABETH<ROSA<<<<<<<<

CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO	CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
PUNO

Provincia
YUNGUYO

Distrito
YUNGUYO

Dirección
JR.CONSTITUCION 421

Observaciones
Donación de Organos NO

Grupo de Votación 009104

14

INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº- 0400 -2016-UGELY.

Yunguyo, 8 MAR 2016

VISTO: El expediente Nº 13104-2015 y el Dictamen Legal Nº062-2015-DREP-UGEL-Y-AI, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (97) folios útiles, así como la petición presentada por la administrada: ***Elizabeth Rosa CHALCO MENGOA****, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;*

CONSIDERANDO:

Que, la administrada: ***Elizabeth Rosa CHALCO MENGOA****, C.M. N°1001820751, actual Profesora de Aula de la IEP N°71006 de Yunguyo, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en la III Escala magisterial y con jornada laboral de 30 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia*

Que, conforme a la Sentencia N°11-2014 contenida en la Resolución N°08-2014 de fecha 10-12-2014 y la Sentencia de vista contenida en la Resolución N°013-2015, procedente del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno, donde dispone se le reconozca y cumpla con otorgar al demandante la Bonificación Especial Mensual del 30 % por preparación de clases y evaluación de la remuneración total, así como el de otorgarle los reintegros con retroactividad, con la deducción de los pagos realizados a la demandante de dicha bonificación, bajo apercibimiento de Ley;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D, U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica:"Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los articulos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica e Institucional II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración-del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2016 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- <u>RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO</u>*, en vía de regularización el Beneficio de la* **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** *hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor de la administrada doña:* **Elizabeth Rosa CHALCO MENGOA**, *C.M. N°1001820751, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de* **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SIETE CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/.63,207.00)** *Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, Sentencia N°11-2014 contenida en la Resolución N°08-2014 de fecha 10-12-2014 y la Sentencia de vista contenida en la Resolución N°013-2015, procedente del Procurador Publico del Gobierno Regional de Puno*

13

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
MBJ de Yunguyo (solo NCPP)

12/12/2014 09:40:27
Pag 1 de 1

42014000822201400003211304800042O

NOTIFICACION N° 822-2014-JM-CA

EXPEDIENTE	00003-2014-0-2113-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
JUEZ	PELAYO SATURNINO SALAZAR QUISPE	ESPECIALISTA LEGAL	ARIUM ROMERO CACHICATARI
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : CHALCO MENGOA, ELIZABETH ROSA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,

DESTINATARIO CHALCO MENGOA ELIZABETH ROSA

DIRECCION LEGAL : **AV. 28 DE JULIO Nº 345 - PUNO / YUNGUYO / YUNGUYO**

Se adjunta Resolucion OCHO de fecha 11/12/2014 a Fjs : 13
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° 08-2014.- SENTENCIA N° 11-2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
M.B.J. - YUNGUYO
16 DIC. 2014
FELIPE A. NINA CALLA
NOTIFICADOR JUDICIAL

12 DE DICIEMBRE DE 2014

SENTENCIA N° 11 – 2014.

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo
EXPEDIENTE : 00003-2014-0-2113-JM-CA-01
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : ARIUM ROMERO CACHICATARI
DEMANDADO : DIRECCION DE LA UNIDAD DE GETION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO ,
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO ,
DEMANDANTE : FISCALIA CIVIL Y FAMILIA ,
: CHALCO MENGOA, ELIZABETH ROSA

RESOLUCION N° 08 – 2014.

Yunguyo, diez de diciembre de
Dos mil catorce.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 25/32, interpuesto por la recurrente **ELIZABETH ROSA CHALCO MENGOA**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

§ ***Actos postulatorios del proceso.***

1) Pretensión de la Demanda.- La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **EN MÉRITO AL INCISO 4) DEL ARTÍCULO 5° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27584 APROBADO POR EL D.S. N" 013-2008-JUS: SOLICITA; SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, DE CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL NUMERO SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE, DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE, CALCULANDO EL PAGO DE LOS DEVENGADOS POR LOS REINTEGROS DIFERENCIALES EXISTENTES RESPECTO A LA RECURRENTE; DESDE EL PRIMERO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS; HASTA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY N° 24029 MODIFICADO POR LA LEY 25212 Y EL DECRETO REGIONAL NÚMERO CERO TRES DEL AÑO DOS MIL DOCE DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, CALCULÁNDOSE LOS INTERESES LEGALES Y MORATORIOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** a) **Fundamentos de hecho.-** *i).-* El recurrente, mediante la Resolución Directoral N° 0514-DDE, de fecha siete de junio del mil novecientos ochenta y cuatro, es incorporada al magisterio nacional con cargo de Profesor de aula, en condición de nombrado, como se demuestra en la citada Resolución Directoral. Y mediante Resolución Directoral N° 0413-USE-FSY, de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, es incorporada a la

públicos, (docentes del Sector Educación) respecto al servicio común, que ponen su vida laboral al servicio de la sociedad y el Estado Peruano OBJETIVO que se ha desvirtuado, cuando de la base del cálculo de la asignación (bonificación) se excluyen los conceptos remunerativos adicionales otorgados por el artículo 48° de la Ley 24029 y el artículo 210° del D. S. N° 019-90-ED. ***x).-*** Señor Juez, también se tenga presente al momento de resolver que, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias de uniforme jurisprudencia, ha precisado que según los artículos 51° y 52° de la Ley 24029 y su modificatoria y reglamento, las bonificaciones y/o beneficios a los docentes se calculan a la remuneración integra y no a la remuneración total permanente. ***xi).-*** Y como jurisprudencia doctrinal se tenga en consideración los fundamentos 6, 7, 8 y demás de la STC. Ex p. N° 3149-2004-AC/TC; que prescribe: "Incumplimiento sistemático de las normas como afectación a la consolidación del Estado Social y Democrático de Derecho, Esta actitud de resistencia a acatar las disposiciones legales, que a la larga, genera desesperanza en los justiciables respecto de las soluciones que ofrece el Derecho, deslegitima el Estado Democrático ante los ciudadanos; asimismo, dada la cantidad de demandas de amparo o de cumplimiento a las que se ven obligados a recurrir las personas afectadas con esta práctica, dicha actitud se evidencia como sistemático por parte de los funcionarios de los sectores involucrados en este caso. Así, solo en el año 2004 pueden citarse, entre otros muchos, los siguientes expedientes, que tratan básicamente de los mismos temas: 3159-2004-AC/TC; 2363-2004-AC/TC; 3157-2004-AC/TC; 2060-2004-AC/TC; 254-2004-AC/TC; 2653-2004-AC/TC; 3989-2004-AC/TC; 2054-2004-AC/TC; 1997-2004-AC/TC; 2159- 2004-AC/TC; 1997-2004-AC/TC; 2033-2004-AC/TC; 1151-2004-AC/TC. Todos los casos aludidos versan sobre dos temas recurrentes: 1) la exigencia de docentes que trabajan en distintos lugares del país del pago de un derecho por concepto de luto y sepelio, previsto en la Ley del Profesorado y su reglamento y; 2) el pago de bonificaciones por haber cumplido 20, 25 y 30 años de servicios como docentes, en aplicación del artículo 52° de la Ley N.° 24029 (Ley del Profesorado). En todos los casos, luego de una serie de trámites administrativos, los docentes conseguían una Resolución Administrativa que autorizaba el pago, para luego iniciar una verdadera batalla a efectos de hacer efectivo dicho pago. Este Tribunal considera que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a "defender" a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que "no existe presupuesto" o que, "teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones", no obstante, los beneficiarios "deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas". En otros casos, contra un elemental principio ético en el ejercicio de la abogacía, los "defensores" de la administración apelan a argucias procesales solicitando que se declaren improcedentes las demandas de cumplimiento alegando, entre otros reiterados formulismos, que no existe renuencia "debido a que se han hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable", argumento que, lamentablemente, en más de una ocasión, ha prosperado ante los tribunales, dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando, en forma absolutamente comprensible, una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio a todo el sistema de justicia. A esto debe

EN SU CUARTO PARRAFO DEL LITERAL C.1, NUMERAL 6.3. DE LA PROGRAMACION MENSUAL DE GASTOS, EXPRESA:

"CUANDO SE TRATE DE LOS GASTOS VARIABLES Y OCASIONALES VINCULADOS A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 8° Y 9° DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM DE FECHA 06 DE MARZO DE 1991, LA DETERMINACION DE LAS BONIFICACIONES, BENEFICIOS Y DEMAS CONCEPTOS REMUNERATIVOS (TALES COMO LA ASIGNACION POR 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS, SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO Y GASTOS DE SEPELIO Y LUTO Y VACACIONES TRUNCAS, ENTRE OTROS) QUE PERCIBEN LOS FUNCIONARIOS, DIRECTIVOS Y SERVIDORES, OTORGADOS EN BASE AL SUELDO, REMUNERACION O INGRESO TOTAL SON CALCULADOS EN FUNCION A LA "REMUNERACION TOTAL PERMANENTE" (SN)

BAJO ESE PRECEPTO, EL SUPUESTO ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA R.D. N° 0749-2013 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DEL 2013, CARECE DE CONSISTENCY Y POR TANTO RESULTA INAPLICABLE EN TODOS SUS EXTREMOS.

NO DISPONE SI EL PAGO A QUE APARENTEMENTE TENDRIA DERECHO LA PARTE ACTORA, AL NO TENER CLARIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO DEVIENE EN INEJUTABLE EN APLICACION DEL ART. 192 DE LA LEY 27444 "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TENDRAN CARACTER EJECUTARIO SALVO DISPOSICION LEGAL EXPRESA EN CONTRARIO..." EN ESE CONTEXTO LA SUPUESTA RESOLUCION EMITIDA POR LA UGEL YUNGUYO SE ENCUENTRA INCURSA EN INAPLICABILIDAD E INEJUTABLE POR DISPOSICION DE LA LEY 28411, ART. 6.1. DE LA LEY 29951, DEL D.S. 051-91-PCM Y JURISPRUDENCIA VINCULANTE TRADUCIDA EN EL EXP. EXP 1252-2001- AA/TC Y EXP 419-2001-AA/TC.

AL PUNTO OCTAVO AL DECIMO SEGUNDO.-

DEBE SER CIERTO, QUE LA RECURRENTE EN REITARADAS OPORTUNIDADES ANTE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO HAYA REQUERIDO QUE SE EJECUTE EL PAGO DISPUESTO SEGUN LA RESOLUCION MATERIA DE LA PRESENTE, SIN EMBARGO SE DEBE DE CONSIDERAR QUE EN MERITO AL MANDATO DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL ANO FISCAL 2013, LEY N° 29951, EN SU ARTICULO 4 INCISO 4.2 ESTABLECE QUE "TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ACTO DE ADMINISTRACION 0 LAS RESOLUCIONES ADMINISTRAVAS QUE AUTORICEN GASTOS NO SON EFICACES SI NO CUENTAN CON EL CREDITO PRESUPUESTARIO CORRESPONDIENTE EN EL PRESUPUESTO INSTITUCIONAL 0 CONDICIONAN LA MISMA A LA ASIGNACION DE MAYORES CREDITOS PRESUPUESTARIOS,..." CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 28411, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO. POR TANTO LA RESOLUCION DIRECTORAL MATERIA DE LA PRESENTE CARECE DE EFICACIA POR CONTRAVENIR LO DISPUESTO EN EL D.S. 051-91-PCM.

DEBEMOS PRECISAR QUE DE DARSE EL PAGO EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL INTEGRA, SE ESTARIA COLISIONANDO CON LAS MEDIDAS DE AUSTERIDAD PREVISTAS POR EL ARTICULO 27° DE LA LEY N° 28411; SIENDO NULO DE PLENO DERECHO LOS ACTOS ADMINISTRAVOS 0 DE ADMINISTRACION QUE INCUMPLAN ESTA LIMITACION, ELLO EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 6.1° DE LA LEY N° 29951 LEY DE PRESUPUESTO PARA EL 2013, PUES INCLUSIVE EL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DISPONE "QUE LA ADMINISTRACION ECONOMICA Y FINANCIERA DEL ESTADO SE RIGE POR EL PRESUPUESTO QUE ANUALMENTE APRUEBA EL CONGRESO".

EN MERITO A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO:

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA EXCEPCION PROPUESTA:

1.- EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATE ES UN PRIVILEGIO INHERENTE AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, POR EL CUAL PARA HABILITAR LA PROCEDENCIA DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL EN SU CONTRA, ES INDISPENSABLE COMO REQUISITO 0 CONDICION LIMINAR; EFECTUAR UN RECLAMO PREVIO ANTE SU PROPIA DEPENDENCIA HASTA AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA; POR ELLO QUE CUALQUIER ADMINISTRADO DESEOSO DE EJERCER UNA PRETENSION JUDICIAL FRENTE 0 EN CONTRA DEL ENTE ADMINISTRADO NO PUEDE OPTAR LIBREMENTE ENTRE LA VIA ADMINISTRATIVA Y LA JUDICIAL NI PRESCINDIR DEL PLANTEAMIENTO PREVIO ANTE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA COMPETENTE PARA ACUDIR DE INMEDIATO A LA INSTANCIA JUDICIAL, ENTONCES LE CORRESPONDERIA INICIAR DIRECTAMENTE LA SECUENCIA ADMINISTRATIVO Y DEBATIR SU PRETENSION HASTA SU AGOTAMIENTO CONFORME A LAS PREVISIONES NORMADAS POR LEY, TENIENDO EN CUENTA QUE EL FONDO DE LA PRETENSION ES UNA DE NATURALEZA CONTROVERSIAL Y REQUIERE UN ANALISIS A PROFUNDIDAD DE LOS ALCANCES Y DE LA ESTRUCTURA DE LA NORMA, POR CONSIGUIENTE SE DEBE DE DECLARAR FUNDADO LA EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.

2. EL CASO CONCRETO EN AUTOS NO SE HA DADO NI MENOS SE DIO A LA ADMINISTRACION PUBLICA LA OPORTUNIDAD PARA PRONUNCIARSE, NO ESTA DEMOSTRADO QUE SE HAYA AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVO, DE HABERLO HECHO LA ENTIDAD Y EL SUPERIOR HUBIESE TENIDO LA POSIBILIDAD DE REVISAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DADA LA NATURALEZA DISCORDANTE DE LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS AL RESPECTO EN LAS ESFERAS ADMINISTRATES Y JURISDICCIONALES, TENER LA POSIBILIDAD DE REVISAR SUS DECISIONES, SUBSANAR ERRORES Y PROMOVER EL AUTOCONTROL JERARQUICO DE LO ACTUADO POR UNA INSTANCIA SUPERIOR CUAL FUERA LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO, PUES EN EL PRESENTE CASO NO SE EVIDENCIA QUE CON DOCUMENTO ALGUNO QUE EL DEMANDANTE HAYA SOLICITADO ANTE LA INSTANCIA SUPERIOR, NO RESULTA SEGUN LA PARTE ACTORA QUE SE AGOTO LA VIA ADMINISTRATIVA, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 218 LITERAL D) DE LA LEY N° 27444, SIN EMBARGO NO ES NATURAL QUE EL ASUNTO SE HAYA DILUCIDADO YA QUE NO EXISTE EL SEGUNDO PARECER DE LA ORGANIZACION Y ESTRUCTURA ORGANICA DEL SECTOR DE EDUCACION, ESTANDO PLENAMENTE DEMOSTRADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO QUEDA SUJETO A QUE LA INSTANCIA COMO ULTIMA SE PRONUNCIE, HECHO QUE NO HA SUCEDIDO EN AUTOS.

3. ES DECIR NO SE HA AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVO CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 148 DE LA CPP Y EL ARTICULO 218 DE LA LEY 27444, DONDE ESTABLECE LAS FORMAS QUE AGOTAN LA VIA ADMINISTRATE, EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA PARTE ACTORA NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO ADEMAS SE ESTARIA CAUSANDO INDEFENSION A LA ADMINISTRACION PUBLICA, VALE DECIR QUE ATENDIENDO LAS PREVISIONES DE LO NORMADO POR EL CITADO ARTICULO NO SE PRECISA CUAL ES EL ACTO IMPUGNABLE Y MENOS QUE ACTO ADMINISTRATIVO ESTA SUJETO A IMPUGNACION U OTRA

se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos".

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

§ *De la actuación probatoria.*

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son ***los actuados administrativos*** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita ***copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.***

En el presente caso, la entidad demandada cumplió con el mandato del Juzgado, por lo que, es procedente valorar los medios de prueba remitidos por la entidad administrativa, así como los ofrecidos en la demanda que no hayan sido objetadas o tachadas, ello a fin de ser valorados en forma conjunta, y razonada.

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, *"El **Profesor** tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total".*

§ *De la remuneración Total.*

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente**: aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente,** con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por

ii) A folios 04 se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0413, de fecha 04 noviembre 1992, que en su parte resolutiva Incorpora a la Carrera Publica del Profesorado a ELIZABETH ROSA CHALCO MENGOA en el cargo de profesora de aula en Educación Primaria N° 70636 Kasani de la Provincia de Yunguyo a partir del 10 de octubre de 1992.

iii) A folios 08/10, obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que la demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (integra).

iv) A folios 12 obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0749-2013-UGEL-Y, de fecha 31 octubre 2013, que en su parte resolutiva, concretamente en el **literal segundo,** se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra, conforme a la ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP y Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR-PUNO, y la vigencia de la ley N° 24029 Modificado por ley N° 25212 a los docentes que se detalla; y en su **literal Tercero;** precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el pliego del Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas,

vi) A folios 13/14 corre la solicitud, por la cual la demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago y/o recalculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0749-2013-UGELY de fecha 31 de octubre de 2013 calculando el monto de los devengados desde el primero de marzo del año dos mil dos, hasta el 31 de enero de 2013, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

OCTAVO.- Conforme a las Boletas de pago de folios 08/10 se desprende que la demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de veintidós con 45/100 Nuevos soles (22.45) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total **(integra)**. Y asimismo que acreditan que la demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

§ De las pretensiones.

NOVENO.- La demandante solicita el cumplimiento a la Resolución Directoral numero setecientos cuarenta y nueve, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil trece, calculando el pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto a la recurrente; desde el primero de febrero de mil novecientos noventa y dos; hasta el treinta y uno de enero del año dos mil trece, dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley 25212 y el Decreto Regional número cero tres del ano dos mil doce.

DÉCIMO CUARTO.- A folios 75-79, se tiene el dictamen fiscal número 28-2014-MP-Y., en la cual el representante del Ministerio Público ha opinado por que se declare fundada la demanda, sin embargo es de advertirse que "*en los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público intervenga como dictaminador en el proceso, el dictamen fiscal no es sino la opinión – de carácter ilustrativo-*".

§ ***De las Costas y costos.***

DECIMO QUINTO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

§ ***Decisión.***

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DEL PUEBLO, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **ELIZABETH ROSA CHALCO MENGOA**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) ORDENO que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0749-2013-UGEL-Y, de fecha 31 de octubre 2013, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados **desde el 01 de febrero 1992, hasta el 31 de enero del año 2013**, debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **Tómese Razón y Hágase Saber.-**

PODER JUDICIAL
Abog. Arlum Romero Cachicatari
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO DE YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO

PELAYO S. SALAZAR QUISPE
JUEZ SUPERNUMERARIO
JUZGADO MIXTO PENAL INVESTIGADOR Y UNIPERSONAL
PROVINCIA DE YUNGUYO

AC
12-17

5

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede Central Puno - Plaza de Armas

07/05/2015 12:46:40
Pag 1 de 1

42015002760201500024210112800080 1

NOTIFICACION N° 2760-2015-SP-CA

EXPEDIENTE	**00024-2015-0-2101-SP-CA-01**	SALA	1° SALA CIVIL - Sede Central
RELATOR	LUIS ARTETA LA TORRE	SECRETARIO DE SALA	JHON ALFONSO CHAIÑA VILCA
MATERIA	CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : CHALCO MENGOA, ELIZABETH ROSA
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DE PUNO ,

DESTINATARIO CHALCO MENGOA ELIZABETH ROSA

DIRECCION LEGAL : **JR CAJAMARCA N ° 362 2DO PISO OFICINA 04 - PUNO / PUNO / PUNO**

Se adjunta Resolucion TRECE de fecha 06/05/2015 a Fjs : 3
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA DE VISTA N ° 013 DE FECHA 06-05-15

08 MAY 2015
GUIDO MELAVAL QUISPE
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI. 01251922

Jhon Alfonso Chaiña Vilca
SECRETARIO DE SALA
SALA CIVIL - PUNO

7 DE MAYO DE 2015

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA CIVIL DE PUNO.

EXPEDIENTE N° : **00024- 2015-0-2101-SP-CA-01.**
DEMANDANTE : Elizabeth Rosa Chalco Mengoa.
DEMANDADA : Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo.
MATERIA : Contencioso Administrativo.
PRETENSIÓN : Cumplimiento de actuación administrativa.
PROCEDE : Juzgado Mixto de Yunguyo.
PONENTE : J. S. Benny Álvarez Quiñonez.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 0013

Puno, seis de mayo
del dos mil quince.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE PUNO
CON LO QUE NOTIFICO
A USTED
08 MAY 2015
GUIDO MIRAVAL QUISPE
NOTIFICADOR JUDICIAL
DNI. 01201922

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno Rodolfo Gilmar Chávez Salas, mediante escrito que obra a fojas noventa y nueve, en contra de la Sentencia número 11-2014 contenido en la resolución número 08-2014 de fecha diez de diciembre del dos mil catorce de fojas 83 a 95 que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesto por Elizabeth Rosa Chalco Mengoa en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, ***ordena*** que la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles, cumpla la Resolución Directoral número 0749-2013-UGEL-Y de fecha 31 de octubre del 2013, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando el cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso, otorgando a la demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, más los correspondientes intereses legales generados desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 31 de enero de 2013, debiendo dar cuenta al juzgado en forma documentada; sin costas y costos. Dicho recurso de apelación ha sido concedido con efecto suspensivo, conforme se evidencia de la resolución numero nueve, que obra a fojas ciento tres, en merito a ello, se elevó a esta instancia superior los actuados del presente proceso, disponiéndose su vista fiscal, la misma que se cumplió, conforme se evidencia del Dictamen Fiscal que obra a fojas ciento once, realizándose después la audiencia de vista de la causa, en donde no concurrieron las partes, con lo que la causa ha quedado expedita para emitir pronunciamiento.

TERCERO.- Instrumentos procesales de protección del derecho de exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos.- Un derecho fundamental reconocido explícita o implícitamente en la Constitución, no puede protegerse adecuadamente si el propio ordenamiento jurídico no establece como garantía un mecanismo procesal "rápido y sencillo" para su exigibilidad; por esta razón, según nuestro ordenamiento jurídico nacional se tiene dos instrumentos procesales para la protección del derecho a exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos:

3.1.- *El proceso constitucional de cumplimiento*.- La Constitución de 1993 creó el Proceso de Cumplimiento con el objeto de dar fiel cumplimiento a los mandatos contenidos en las leyes o actos administrativos, lo que ha sido desarrollado en el Código Procesal Constitucional[3]. En efecto, el inciso 6 del artículo 200 de la Constitución establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario *renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Como hemos expuesto precedentemente, el acatamiento de una norma legal o un acto administrativo tiene su más importante manifestación en el nivel de su eficacia.

3.2.- El proceso contencioso administrativo.- Regulado por el Texto Unico Ordenado de la Ley 27584 aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, el cual tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; así, en este proceso se puede impugnar *las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someterse a conciliación o arbitraje la controversia.* En efecto, en esa línea de tutela urgente, la indicada norma que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 26 ha establecido que se tramita como proceso urgente la pretensión de *cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.*

CUARTO.- De la pretensión contenciosa administrativa.- la demandante Elizabeth Rosa Chalco Mengoa, promueve demanda contenciosa administrativa de realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en

---

[3] Conforme el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto de este tipo de procesos será ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) dé cumplimiento, en cada caso concreto, a una norma legal, o ejecute un acto administrativo firme; o 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución o dictar un reglamento. En ambos casos, el Tribunal Constitucional considera que para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere, puesto que de no reunir tales características, además de los supuestos contemplados en el artículo 70.° del Código Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea.

de su propio acto administrativo, cumpla con efectuar el cálculo correspondiente y pague el importe resultante a favor del demandante.

5.5.- Es necesario precisar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ha sido reconocido por la Ley 25212, ley modificatoria del artículo 48 de la Ley 24029; siendo esto así, en el presente caso, corresponde disponer que la entidad demandada pague a favor de la demandante los devengados de dicha bonificación reconocidos mediante la indicada resolución administrativa, desde el 1 de febrero de 1992 hasta la 25 de noviembre del 2012, fecha en que ha sido derogado la Ley 24029 y su modificatoria Ley 25212.

5.5.- El Procurador Público como fundamento de su recurso de apelación ha indicado que la demanda no cumple los requisitos previstos en el precedente vinculante STC 0168-2005-PC/TC, argumento que no tiene asidero legal toda vez que el demandante no ha promovido demanda constitucional de cumplimiento sino proceso contencioso administrativo; además, el apelante indica que la bonificación especial reconocida debe ser pagada en base a la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total o íntegra, argumento igualmente que carece de sustento, toda vez que la propia administración ha reconocido dicho pago en base a la remuneración total o íntegra.

SEXTO.- Confirmación e integración de la sentencia.- Estando a los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia apelada, haciendo presente que los argumentos del apelante Procurador Público, quedan desvirtuados por las razones expuestas; empero, corresponde integrar la sentencia apelada por cuanto se ha omitido señalar la autoridad responsable del cumplimiento de la decisión judicial conforme el artículo 46.2 del Texto Unico Ordenado de la Ley 27584 aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS, además, precisar el procedimiento a seguir para dicho cumplimiento, tratándose de una obligación de dar suma de dinero. Además, corresponde aclarar la sentencia en el extremo que considera como demandado a la Dirección Regional de Educación de Puno, entidad que en realidad no ha sido demandado como se verifica del tenor de la demanda de fojas 25.

Por estos fundamentos:

1.- CONFIRMARON la Sentencia número 11-2014 contenido en la resolución número 08-2014 de fecha diez de diciembre del dos mil catorce de fojas 83 a 95 que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesto por Elizabeth Rosa Chalco Mengoa en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, ***ordena*** que la demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo a través de su representante legal y en el plazo de diez días hábiles,

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO Y PENAL LIQUIDADOR DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO

10 SEP 2015
EXPEDIENTE Nº 1226

Yunguyo, 09 de septiembre del 2015.

OFICIO Nro 68 -2015-JM-CI-CSJP/PJ

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

PRESENTE.-

REFERENCIA: Expediente Nº 03-2014-0- 2113-JM-CA-01.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REQUERIRLE** el cumplimiento de lo ordenado mediante resolución Nº 08 de fecha 10 de diciembre del año 2014 SENTENCIA Nº 011-2014-CA, la misma que ha sido **CONFIRMADA** mediante resolución Nº 13 de fecha seis de mayo del año 2015, en el proceso seguido por Elizabeth Rosa Chalco Mengoa en contra de la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo; que en copias certificadas se acompaña a la presente Sentencia de Vista y Sentencia de primera instancia. Va en folios (19) útiles.

Con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente.-

PODER JUDICIAL
Juan Manbel Flores Cáceres
JUEZ MIXTO
P.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JMFS/ccg.
c.c.Arch.